

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 320

Panamá, 2 de agosto de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Anselmo Guerra, actuando en representación de **Rutbiela Jazmín Medina**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 99 de 19 de febrero de 2013, emitida por el **Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Esta Procuraduría debe advertir que al describir los hechos en que se fundamenta la demanda, la actora continuó con la numeración corrida utilizada en el apartado anterior, denominado "Lo que se demanda", omitiendo asignarle una nueva ordenación a los mismos, por lo que

procedemos a contestarlos conforme aparecen identificados en el escrito:

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es consta; por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de acuerdo con el cual las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, Rutbiela Jazmín Medina fue destituida mediante la Resolución Administrativa 99 de 19 de febrero de 2013, del cargo de cajera que ocupaba desde el año 2006 en la Lotería Nacional de Beneficencia (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante la Resolución 2013-33 de 5 de marzo de 2013, expedida por el Director General de la entidad demandada. Dicho recurso le fue notificado al apoderado especial de la hoy recurrente el 19 de marzo de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Rutbiela Jazmín Medina ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto se declare nula, por ilegal, la resolución que la destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que con la emisión de la Resolución Administrativa 99 de 19 de febrero de 2013, se le vulneraron las garantías del debido proceso legal, ya que el acto objeto de reparo se dio con arbitrariedad, a priori, sin sustento probatorio y adelantado a toda investigación penal, privándola del conocimiento del material probatorio que justificaba la medida de destitución (Cfr. foja 3 a 7 del expediente judicial).

Contrario a los argumentos expuestos por la actora, este Despacho observa que conforme aparece indicado en el Informe de Auditoría Interna Especial 2013(15-04)01 de 23

de enero de 2013, realizado por la Oficina de Auditoría Interna de la Lotería Nacional de Beneficencia, la recurrente incurrió en la conducta descrita en literal "c" del artículo 114 del Reglamento Interno de la institución, es decir, en la negligencia en el cargo la que está considerada entre aquellas que dan lugar a la aplicación de la sanción de destitución que contempla el numeral 4 del artículo 144 del Texto Único de la Ley 9 de 1994. De acuerdo con el citado informe, Rutbiela Jazmín Medina igualmente transgredió el numeral 11 del artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, al haberse apropiado de manera ilegítima de materiales, equipo o valores del Estado, lo que igualmente conlleva la destitución (Cfr. fojas 243 a 250 del expediente administrativo)

De acuerdo con lo que consta en autos, mediante el Proveído 2013(20-02)48 de 30 de enero de 2013, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia le notificó a la recurrente que se le había abierto un proceso de destitución sobre la base de la información proporcionada por el Informe Especial de Auditoría 2013(15-04)01 de 23 de enero de 2013 y, según resulta visible en el Acta 02-2013 de 4 de febrero de 2013, a la misma se le formularon cargos en presencia de su abogado, que procedió a refutarlos y a efectuar los descargos correspondientes.

Agotada esta etapa del procedimiento, la Jefa de Administración de Recursos Humanos de la institución

recomendó a la Dirección General la destitución de la funcionaria, señalando al respecto que, cito: **"...después de realizar las investigaciones pertinentes y dar a la funcionaria el derecho a su defensa, defensa técnica representada por el Licdo.(Sic) Luis Carlos Guerra, mismo que no presentó documentos probatorios que pudiesen variar la opinión de esta instancia y no haber aportado a la investigación ningún otro elemento a su favor, concluimos que la funcionaria actuó con pleno conocimiento del ilícito investigado, hecho que está debidamente sustentado en el informe de auditoría No.2013(15-04)01 del 23 de enero de 2013..."** (Cfr. fojas 251, 258 y 259 del expediente administrativo).

Por consiguiente, este Despacho no comparte la afirmación hecha por el apoderado judicial de la actora, en el sentido que la actuación llevada a cabo por la entidad demandada vulneró el derecho de defensa y el debido proceso legal, ya que consta en autos que luego de detectar la conducta ilícita en que se encontraba envuelta Rutbiela Jazmín Medina, se ordenó el inicio de las investigaciones pertinentes y se le formularon cargos, poniéndola en conocimiento del ya mencionado informe de auditoría, según puede verificarse en el Acta 02-2013 de 4 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 243 a 251, 254 a 259 del expediente administrativo).

Por otra parte, se observa que la institución se ciñó al procedimiento disciplinario contenido de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual ha

sido establecido para aquellos casos en los que proceda la destitución directa del servidor; el que, como ya hemos visto, incluyó la formulación de cargos por escrito; la investigación sumaria por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, brindándole la oportunidad de defensa; a ser representada por un asesor de su libre elección; luego de lo cual se generó la acción de destitución, sustentada en causales de hecho y de Derecho, con la indicación de los recursos legales que le asistían; de lo que se desprende que el acto objeto de reparo se dio con estricto apego a la Ley, tal como lo establecen las disposiciones legales ya citadas, cuyo texto reproducimos a renglón seguido:

"Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor, se le formularán cargos por escrito. La oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

"Artículo 157: Concluida la Investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que se expresarán sus recomendaciones.

... Si la autoridad estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción que estime conveniente." (Lo subrayado es nuestro).

En definitiva, observamos que durante el procedimiento que se surtió previo a la emisión del acto administrativo demandado, se respetó en todo momento la garantía fundamental del debido proceso legal, sobre la cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, que en lo medular indica:

“Consideraciones del Pleno:

...

Hay que indicar, que este principio del debido proceso, se aplica a todos los procedimientos, los penales, laborales, administrativos, etc; los cuales deben llevarse a cabo siguiendo los elementos que encierra la garantía del debido proceso.

Este principio de carácter constitucional ha sido recogido incluso en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969), específicamente en su artículo 8, el cual indica: *'Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'* (Lo subrayado es de la Corte). No obstante lo anterior, es de recordar que el dicho principio es de aceptación universal.

Al respecto el Dr. Pedro Barsallo ha indicado lo siguiente:

'Pero si bien con base al texto literal de la Constitución Nacional no encontramos fundamento para sostener que las garantías del 'debido proceso legal', estén admitidas de modo expreso y literal en nuestra

legislación, no puede desconocerse que en un Estado de Derecho, estas garantías son consustanciales con su existencia misma y tampoco pueden continuar considerándose como restringidas exclusivamente para la esfera del proceso penal. Ya el Constituyente de 1972 las amplía para lo policivo y disciplinario, lo que demuestra que no son sólo garantías penales en sentido estricto...' (BARSALLO, Pedro A. Derecho Procesal I. Panamá. 1999).

En igual sentido, el Dr. Arturo Hoyos, ha indicado:

'De esta forma, nosotros entendemos que la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.' (ARTURO HOYOS, El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1996, pág. 54)."La subraya es Nuestra).

Finalmente, debemos tener presente que la decisión adoptada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia en contra de la ahora demandante, está

sustentada en la potestad que le confiere a este servidor público el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969 para “...destituir a los empleados de la institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones...” por la infracción del artículo 155 numeral 11 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de allí, que el cargo de infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000 debe ser desestimado por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 99 de 19 de febrero de 2013, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, el cual reposa en la Sala.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 314-13